

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00529-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: JOSE ARIEL TORRES BOHORQUEZ
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición¹ interpuesto el demandado en contra de los autos dictados por esta Corporación el 25 de octubre de 2016, por medio del cual se inadmitió la demanda y el 14 de febrero de 2017, a través del cual al considerarse subsanada la demanda fue admitida.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

En el entendido de la norma, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido en este caso, la oportunidad para interponer el recurso era dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

¹ Folios 201 al 219 del expediente

Así las cosas, como los actos recurridos datan del 25 de octubre de 2016 y del 14 de febrero de 2017, de los cuales tuvo conocimiento el demandado hasta el 06 de septiembre de 2017 tal como se constata con el folio 200 del expediente, donde se encuentra la constancia de entrega del aviso en el lugar de destino de la empresa de servicios postales 472, el término para interponer el recurso de reposición, corrió los días 7, 8 y 11 de septiembre de 2017, sin embargo, el demandado solo hasta el 13 del citado mes y año hizo uso del referido derecho, estableciéndose que fue interpuesto de manera extemporánea, razón por la cual no puede avocarse el estudio de fondo sobre las censuras señaladas.

No obstante, el despacho en aras de dar claridad a las decisiones tomadas dentro de este proceso, debe señalar que de conformidad con lo ha definido por el órgano de cierre de esta jurisdicción, se precisa que en relación con las pruebas que se deben aportar con la demanda, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ley contempla únicamente como obligatorio allegar el acto o los actos administrativos demandados, no resultando procedente que se exija aportar otras documentales que pueden ser recaudadas en la etapa procesal correspondiente, situación que la parte demandada aduce como incumplimiento por parte de la UGPP al momento de instaurar la demanda pues no se allegaron los documentos que prueban una vinculación del demandado de carácter nacional.

En consecuencia de lo expuesto, se

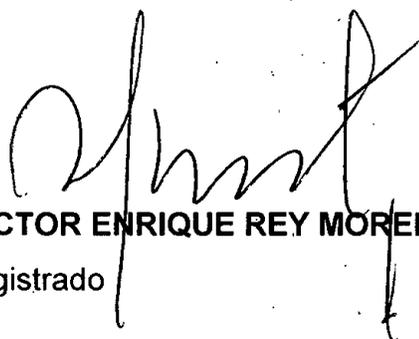
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra los autos proferidos

el 25 de octubre de 2016 y del 14 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado